

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	UBS-08381	210-4282 210-60	19/10/2021 01/11/2020	CE-VCT-GIAM-03266	21/10/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Veintidós (22) días del mes de Octubre de 2021.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-4282 (19/10/2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. [PLACA]”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 34 del 18 de enero de 2021, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.** con Nit. 800.186.313-0 presentó el día 28 de febrero de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en los municipios de BARRANQUILLA, GALAPA, PUERTO COLOMBIA, TUBARÁ en el departamento de ATLÁNTICO, a la cual le correspondió el expediente **No. UBS-08381**.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.Pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.Pdf)

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, el 23 de julio de 2020, de acuerdo con la suspensión de términos ordenada por las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020 expedidas por la ANM, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria por el Coronavirus – Covid-19, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto por la entidad para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público, [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), evidenciando que la sociedad proponente no dio respuesta.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. RES-210-160 de fecha 1 de noviembre de 2020, resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° UBS-08381, notificada el día 07 de mayo de 2021 mediante correo electrónico.

Que la proponente el 23 de mayo de 2021 con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. 20211001200572 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-160 de fecha 1 de noviembre de 2020.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La recurrente sustenta el recurso interpuesto contra la Resolución No. RES-200-160 de fecha 1 de noviembre de 2020 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° UBS-08381, con base en los argumentos que se detallan a continuación:

*“Que aduce la Agencia Nacional de Minería haber notificado el auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 sin embargo, esto JAMAS sucedió#. Ya que tal como lo demostraré más adelante ese estado no ha sido notificado de manera formal a la sociedad que represento lo anterior tiene fundamento en las siguientes consideraciones:*

- a. *En varias oportunidades me he acercado directamente a solicitar información en el punto de atención al minero así# debe reposar en las visitas realizadas a la agencia el día 28 de enero de 2020 y 13 de marzo de 2020 en la que se informó por parte del funcionario de la agencia que no existían actuaciones dentro del expediente.*
- b. *Igualmente, el día 13 de marzo de 2020 asistimos a la agencia nacional de minería a revisar todos los expedientes que tiene la empresa el señor RUBEN JARAMILLO CASTRO y HAROLDJO JOSE RIVERO SANTOYA identificado con cedula de ciudadanía No 73.198.708 de Cartagena en las cuales nos informaron que el expediente identificado con la placa no tenía actuaciones recientes. sin informarnos de alguna manera que hubiese salido alguna notificación de autos que tuvieran algún tipo de requerimiento.*
- c. *Así mismo, el día 5 de noviembre de 2020 asistimos al punto de atención al minero de la agencia nacional de minería en la que recibimos la misma información.*

- d. *Día a día, mes a mes, se han revisado los estados electrónicos publicados por la entidad y a la fecha no hemos sido notificados correctamente de ningún acto administrativo que tenga que ver con esta propuesta de contrato de concesión, es por esta razón, que se realiza la consulta nuevamente al sistema de notificación implementado por la agencia en al que se observa claramente que no están colgados los estados del mes de febrero de 2020 en el que se pretender configurar una falla por parte de la compañía ...*
- e. *Igualmente, al realizar la consulta en los meses de marzo y abril de 2020 sale la misma información, sin embargo, al consultar la información del mes de mayo de 2020. La página de la agencia Nacional de Minería Indica:*

*“Información y Atención al Minero - Estado Avisos Aquí# podrá# consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería.*

*En el botón “Notificaciones”, podrá# buscar por placa del título o solicitud minera, la información sobre estados, avisos y edictos electrónicos, así# como los demás documentos relacionados con el procedimiento de notificaciones publicados a partir del 14 de Mayo de 2020*

1. *Es decir, que por página no se notificaron estados correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y hasta el 13 de mayo de 2020, lo que contradice lo enunciado en la resolución y que resulta aún más evidente cuando se indica un error en la dirección electrónica que pretenden hacer valer como constancia de haber sido notificada. Y que a continuación transcribo [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-_.pdf)*
2. *Por otro lado, y no sin menos importancia hemos estado atentos a cualquier solicitud presentada dentro de la plataforma del sistema Integral de gestión Minera ANNA MINERIA y NUNCA hemos sido notificados formalmente de ningún requerimiento que permitiera establecer algún tipo de omisión en el aporte de documentación a la agencia para obtener la concesión del título minero apor to imagen en la que se muestra que el título en la actualidad se encuentra evaluación y que además no deja visualizar el expediente por error en la plataforma.*
3. *La Agencia Nacional Vulnera flagrantemente el debido proceso y la publicidad de los actos como principios fundamentales del derecho administrativo. Debido a que no muestra los expedientes a los usuarios. esto es plenamente demostrable, ya que manifiestan haber digitalizado todos los expedientes y la imposibilidad de mostrarlos físicamente, así mismo, por la terminación de los contratos de prestación de servicios con las empresas encargadas de suministrar la información sobre los expedientes, no poseen las herramientas tecnológicas para visualizar cada uno de los expedientes, esta situación es plenamente verificable en las instalaciones de la entidad.*

*Por otro lado, observamos en que en varias resoluciones se insiste en haberse notificado el auto No 000003 del 24 de febrero de 2020 a través del estado No 17 del 26 de febrero del mismo año lo que evidencia una irregularidad. Pues no se trata de un acto de interés particular ya que incluye a todos los proponentesmineros y que insistimos no conocemos.*

*Pero la Agencia Nacional de Minería está construyendo un desorden de información que no permite a los usuarios determinar claramente cuál será el, o los mecanismos para notificar sus actos administrativos, pues por una parte se encuentra lo establecido por mandato legal a través de la ley 1437 de 2011, por otro lado por decretos y resoluciones ha desdibujado la publicidad de sus actos, induciendo en error a los solicitantes, pues a regulado su actuar a través del decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “ por el cual se sustituye la sección 2 del capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del decreto 1973 de 2015 ,Único Reglamentario del sector administrativo de Minas y energía en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM” a través del cual se estableció como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de tramites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para la implementación y puesta en producción, pero nada de esto ha pasado, pues tal como lo demostramos en la imagen que antecede, la solicitud de propuesta de concesión, no es posible visualizarla por errores propios de la plataforma, y tampoco se evidencia un trámite pendiente por acatar, luego entonces no es posible obligar a lo imposible, pues tal como lo hemos sostenido JAMAS hemos sido notificados del auto a que hace mención la resolución atacada”*

*En virtud de todo lo manifestado en estos argumentos, se encuentran demostradas las situaciones fácticas de hecho y de derecho que configuran una violación al debido proceso y publicidad de los actos administrativos (...)”*

Adicionalmente, el apoderado de la sociedad proponente señala que el 14 de diciembre de 2020 radicó ante la Agencia Nacional de Minería un derecho de petición con el fin de corroborar la información citada anteriormente, solicitando así los siguientes documentos: 1. Certificación de estar disponible estados electrónicos en la página web de la entidad de los meses correspondientes a enero febrero marzo y abril de 2020. 2. Copia del estado N° 017 del 26 de febrero de 2020. 3. Certificación de publicación de estado en la página web a través de dirección electrónica [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-_.pdf) 4. Certificación de disponibilidad de la notificación por estado antes mencionada.

Al respecto, aseveró que dicha petición “fue contestada, mas no resuelta ya que manifiesta que su decisión se encuentra amparada en la normatividad, pero no dice a que normatividad se refiere, lo cual comprueba aún mas que no hemos sido notificados formalmente por estado de ninguna actuación por parte de la Agencia Nacional de Minería y que imposibilita la defensa de nuestros intereses VIOLANDO CLARAMENTE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO”.

Por otro lado, destaca el recurrente que a efectos de verificar de que no se tratara de un error de su equipo de cómputo, el día 15 de diciembre de 2020 se trasladó a las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR Cartagena, con el fin de verificar el estado 017 del 26 de febrero de 2020, para ello expone una imagen del turno solicitado y señala que: “allí me manifestaron que no se encontraba disponible en la página y que tampoco lo tenían a mi disposición”, y que por lo tanto, “es claro el evidente error que comete la agencia al no notificar en debida forma el auto a que hace referencia la resolución que dentro de la misma hace alusión a la dirección de correo electrónica a la cual no es posible acceder por existir un error la dirección electrónica a la que hacemos referencia es la siguiente: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf) .

Adicionalmente trae a colación los artículos 53, 54, 55, y cita textualmente los artículos 56 y 57 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de señalar que si esta Agencia desea utilizar medios electrónicos en el procedimiento administrativo es necesario dar cumplimiento con lo establecido en dichos artículos.

Por último, señala el proponente:

“En virtud de lo expresado en los artículos que anteceden, se observa nítidamente que la Agencia vulnera dichos artículos, al no poder dejar acceder al administrado al acto administrativo y mucho menos tener la disponibilidad para la revisión de los expedientes conforme al mandato legal.

Así mismo, fueron aportados cada uno de los documentos solicitados en el auto 003 del 24 de febrero de 2020 el día 21 de enero de 2021 sin que en la resolución que se notifica se haga referencia a los mismos.

Por todo lo anterior, solicito reponer la decisión emitida a través de la resolución 210- 160 Del 01 de noviembre del 2020 y dejar sin efecto las supuestas notificaciones del auto 000003 del 24 de febrero de 2020, realizadas a través del estado 017 de fecha 26 de febrero de 2020.”

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado el 23 de mayo de 2021, dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado el 07 de mayo de 2021, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Precisado lo anterior, de la revisión de los argumentos planteados por el proponente, se evidencia que estos giran en torno a la supuesta falta de notificación por parte de la Autoridad Minera del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020.

Como consecuencia de ello es necesario establecer, la naturaleza del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, y así establecer el medio efectivo para su notificación.

Al respecto, la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

De manera que, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de trámite.

Como consecuencia, no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

Así las cosas, resulta claro que el Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite, como quiera que NO tenía por objeto concluir la actuación administrativa respecto de ninguna de las propuestas contenidas en este, sino tan solo requerirlos para que seleccionaran un único polígono.

Ahora bien, la notificación del **Auto N° 000003 del 24 de febrero de 2020** se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas, el cual señala:

**“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”** (Subrayo y negrilla fuera de texto)

Lo señalado, para aclarar a la sociedad recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cuales no rechace una propuesta, no resuelva una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.(...)

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos reservados a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho Auto fue debidamente notificado mediante Estado Jurídico No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020 y publicado su contenido en la página web de la entidad ([https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.Pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.Pdf)).

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Asimismo, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **Cargas Procesales** definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“ ( . . . )*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él*

consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda coaccionarlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era rechazar la propuesta de contrato de concesión **No. UBS-08381**, tal como se señaló de manera expresa en el artículo primero del Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

En concordancia con lo anterior y **frente al tema de los términos**, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".* [ 1 ]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido los requerimientos dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*.

Por lo anterior, la sociedad proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019 y el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, realizó la migración del área correspondiente a la solicitud No. **UBS-08381** al Sistema

Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA y por ende, requirió a la proponente en los términos del artículo 273 del Código de Minas, para que respecto del área de 411.139 hectáreas, distribuidas en SEIS (6) polígonos, seleccionará un único polígono de interés.

Es menester precisar, que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, ni otorgado, ni consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[2] que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

En atención a esa naturaleza de mera expectativa que revisten las propuestas de contrato de concesión, tal y como lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C893 de 2010, las mismas, al encontrarse en trámite, deberán ajustarse a cualquier cambio normativo en virtud del cual se establezcan nuevos trámites, requisitos o condiciones para su evaluación, sin que ello vulnere derecho alguno de los proponentes.

A su vez, se debe precisar **que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos**; frente a ello la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos a d q u i r i d o s , a s í :

***“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”;*** y los derechos adquiridos son definidos como: ***“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.*** ( N e g r i t a f u e r a d e t e x t o )

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, **la propuesta No. UBS-08381, al no dar respuesta al requerimiento de la autoridad minera para aceptar el área de interés y definir único polígono, no cumplió con uno de los requisitos para continuar con el proceso de evaluación, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de materializarse en un contrato de concesión minera.**

Así las cosas, es necesario precisar a la recurrente, que si bien una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero.

Ahora bien, es menester señalar que la autoridad minera en estricto cumplimiento de los artículos 273 y 274 del vigente Código de Minas, procedió a exigir la subsanación de la propuesta para que cumpliera con los nuevos requisitos contemplados en la legislación vigente y, con ello, evitar el inexorable rechazo de la propuesta si ello no se hubiese r e q u e r i d o .

Así las cosas, se debe aclarar que el fundamento del rechazo se centra en que la sociedad proponente NO atendió el requerimiento efectuado por la autoridad minera mediante Auto No. 00003 de 2020, bajo los términos del artículo 273 del Código de Minas, por ende, NO cumplió con los requisitos de la propuesta dentro del término otorgado, esto es hasta el 23 de julio de 2020, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codig o d e M i n a s , l a A N M r e c h a z ó l a p r o p u e s t a N o . 3 2 7 8 R .

En cuanto a la **vulneración del debido proceso**, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso ***“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.***

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte C o n s t i t u c i o n a l h a e x p r e s a d o :

***“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia,***

(vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido

proceso.” <sup>[3]</sup> **(Negrilla y Subrayado fuera de texto).**

Y continuando con el estudio del debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

*“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”*

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

*“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”*

*(…) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”*

La armonización de los principios del debido proceso y contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente, so pena de rechazar la propuesta. En ese mismo sentido, se hace necesario traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18[4]:

*(...) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

*Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. Se consideró:*

*(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.** (Resaltado fuera de texto original).*

*(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.*

( ... ) .

Se debe preciar que la actuación de la autoridad minera ha estado dirigida a dar estricto cumplimiento a la normatividad minera y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes.

Por último, la Autoridad Minera precisa que las actuaciones se adelantaron bajo las normas que regulan los trámites mineros, por lo que las mismas están revestidas de legalidad.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por la impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-160 de fecha 1 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . U B S - 0 8 3 8 1 ” .**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Q u e                    e n                    m é r i t o                    d e                    l o                    e x p u e s t o ,







CE-VCT-GIAM-03266

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **210-4282 DE 19 DE OCTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.UBS-08381**, acto administrativo que dispuso ***“CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-60 de fecha 1 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UBS-08381”***, proferida dentro del expediente No **UBS-08381**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.** el día **veinte (20) de octubre de 2021**, de conformidad con las **Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-06453**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **21 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H.